



Roj: **STS 3731/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3731**

Id Cendoj: **28079120012024100676**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/07/2024**

Nº de Recurso: **10023/2024**

Nº de Resolución: **714/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 714/2024

Fecha de sentencia: 04/07/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10023/2024 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/07/2024

Ponente: Excma. Sra. D.^a Susana Polo García

Procedencia: T.S.J.LA RIOJA SALA CIV/PE

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por: AGA

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10023/2024 P

Ponente: Excma. Sra. D.^a Susana Polo García

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 714/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Pablo Llarena Conde

D.^a Susana Polo García

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 4 de julio de 2024.



Esta sala ha visto el recurso de casación nº 10023/2024, interpuesto por **D. Celso**, representado por la procuradora D^a. María Teresa Goñi Toledo, bajo la dirección letrada de D. César Martínez Ruiz-Clavijo, contra Sentencia nº 11/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Sala Civil y Penal, del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el Procedimiento Recurso de Apelación al Jurado nº 3/2023, por delitos de asesinato y tenencia ilícita de armas.

Ha sido parte recurrida **D. David**, representado por el procurador D. Alberto García Zabala.

Interviene el **MINISTERIO FISCAL**.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Susana Polo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº. 1 de Logroño, instruyo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995, con el nº 1/2022, por delitos de asesinato y tenencia ilícita de armas, contra Celso, y una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Logroño, Sección Primera, para su enjuiciamiento en el Procedimiento Tribunal Jurado nº 2/2023, cuya Sección dicto sentencia nº 105/2023, en fecha 20 de julio de 2023, que contiene los siguientes **Hechos Probados**:

"El Tribunal del Jurado, tras apreciar en conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, así como lo manifestado por el encausado, y una vez deliberado y votado el objeto del veredicto sometido a su valoración por el Presidente del Tribunal, ha estimado probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- En la tarde del día 29-7-2021 Celso estando convencido de que sus amigos Ernesto y su pareja Palmira le habían sustraído de su casa parte de su colección de monedas y billetes y estando dolido con esta situación convocó a Ernesto para que fuera a su domicilio en Entrena (La Rioja) en la DIRECCION000 para que le pagara al menos parte de una deuda que Ernesto tenía con él, pero sin mencionar el tema de la sustracción de las monedas.

SEGUNDO.- Ernesto salió de su domicilio, con la intención de hablar con Celso de esa deuda y de pasear al perro, para lo cual cogió su vehículo y se dirigió hasta la casa de Celso estacionando junto al portón de entrada de la finca de Celso y sin obstaculizar el paso de vehículos por tal portón.

TERCERO.- Ernesto dejó a su perro en el vehículo con la ventana ligeramente abierta y entró voluntariamente en la finca de Celso entre las 21:30 y las 22 horas aproximadamente, donde le estaba esperando Celso que causó intencionalmente la muerte a Ernesto mediante varios disparos de arma de fuego realizados en el callejón situado tras el acceso por el portón.

CUARTO.- Celso ocasionó la muerte a Ernesto con sorpresa, puesto que había citado a Ernesto en su casa y preparado los hechos que iba a ejecutar, y se comió aprovechándose Celso de la ventaja que le otorgaba el uso del arma de fuego sin que Ernesto pudiera haber previsto que iba a ser objeto de semejante ataque ni tuviera oportunidad de defenderse.

QUINTO.- Celso se deshizo del cuerpo de Ernesto y de los medios empleados en un lugar indeterminado, que hoy sigue siendo desconocido, utilizando para ello la furgoneta Seat Inca que utilizaba.

SEXTO.- Celso había dispuesto de licencia y guía de diversas armas a lo largo del tiempo, pero en el momento de los hechos carecía de licencia y guía de armas, tanto del arma de fuego utilizada para disparar contra Ernesto como de la escopeta calibre 32 en correcto estado que se encontraba en su domicilio."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"De conformidad con el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, debo condenar y condeno a Celso como responsable criminalmente en concepto de autor de a) un delito de asesinato del art. 139.1.1^a del Código Penal, y b) un delito de tenencia ilícita de armas del art 564.1.2^o del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo la imposición de la pena de 22 años de prisión por el delito de asesinato a) y la pena de 9 meses de prisión por el delito de tenencia ilícita de armas b), con la accesoria de inhabilitación absoluta del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y aplicación del art. 36.2 CP, con el comiso y destino legal para las armas y efectos intervenidos e imposición de las costas procesales, incluidas las de las acusaciones particulares.

Se impondrá la medida de libertad vigilada con el contenido que se concrete en ejecución en atención a la evolución del cumplimiento de la pena (art. 140 bis CP).



En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a Palmira , pareja de Ernesto , en la cantidad de 100.000.-euros y al padre de Ernesto , David , en la cantidad de 100.000.-euros, así como en la cantidad de 50.000.-euros a cada uno de los dos hermanos de Ernesto , D. Luis Angel y D. Luis Enrique .

Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma cabe recurso de apelación ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los diez días siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los arts.790, 791 y 792 de la LECR."

TERCERO.- La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Logroño, con fecha 21 de julio de 2023, dictó auto de aclaración con los siguientes Antecedentes de Hecho y Parte Dispositiva:

-ANTECEDENTES-

"ÚNICO.- En el Tribunal del Jurado nº 2/23 tramitado en esta Audiencia Provincial se dictó en fecha 20-7-2023 sentencia con el nº 105/2023 en cuyo fallo se recogía lo siguiente:

"De conformidad con el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, debo condenar y condeno a Celso como responsable criminalmente en concepto de autor de a) un delito de asesinato del art. 139.1.1ª del Código Penal, y b) un delito de tenencia ilícita de armas del art 564.1.2º del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo la imposición de la pena de 22 años de prisión por el delito de asesinato a) y la pena de 9 meses de prisión por el delito de tenencia ilícita de armas b), con la accesoria de inhabilitación absoluta del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y aplicación del art. 36.2 CP con el comiso y destino legal para las armas y efectos intervenidos e imposición de las costas procesales, incluidas las de las acusaciones particulares.

Se impondrá la medida de libertad vigilada con el contenido que se concrete en ejecución en atención a la evolución del cumplimiento de la pena (art. 140 bis CP).

En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a Palmira , pareja de Ernesto , en la cantidad de 100.000.-euros y al padre de Ernesto , David , en la cantidad de 100.000.-euros, así como en la cantidad de 50.000.-euros a cada uno de los dos hermanos de Ernesto , D. Luis Angel y D. Luis Enrique , con los intereses legales del art. 576 LEC." .

Dicha resolución fue notificada a las partes."

-PARTE DISPOSITIVA-

"ACUERDO. La rectificación de los errores de transcripción observados en la sentencia nº 105/2023 en el procedimiento de Tribunal del Jurado 2/2023 conforme a lo indicado de manera que el fallo quedará redactado de la manera siguiente:

"De conformidad con el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, debo condenar y condeno a Celso como responsable criminalmente en concepto de autor de a) un delito de asesinato del art. 139.1.1ª del Código Penal, y b) un delito de tenencia ilícita de armas del art 564.1.2º del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo la imposición de la pena de 22 años de prisión por el delito de asesinato a) y la pena de 9 meses de prisión por el delito de tenencia ilícita de armas b), con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y aplicación del art. 36.2 CP con el comiso y destino legal para las armas y efectos intervenidos e imposición de las costas procesales, incluidas las de las acusaciones particulares.

Se impondrá la medida de libertad vigilada con el contenido que se concrete en ejecución en atención a la evolución del cumplimiento de la pena (art. 140 bis CP) por plazo de 10 años.

En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a Palmira , pareja de Ernesto , en la cantidad de 100.000.-euros y al padre de Ernesto , David , en la cantidad de 100.000.-euros, así como en la cantidad de 50.000.-euros a cada uno de los dos hermanos de Ernesto , D. Luis Angel y D. Luis Enrique , con los intereses legales del art. 576 LEC"

Cumplase al notificar esta resolución, contra la que no cabe recurso, lo dispuesto en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

CUARTO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por el recurrente, dictándose sentencia nº. 11/2023, por la Sala Civil y Penal, del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en fecha 27 de noviembre de 2023, en procedimiento Recurso de Apelación al Jurado nº 3/2023, que contiene los siguientes **Hechos Probados:**



"Se aceptan los hechos declarados probados en la sentencia apelada."

QUINTO.- La Sala de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

1º- DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Gómez del Río, en nombre y representación del acusado Celso, contra la Sentencia nº 105/2023 dictada con fecha 20 de julio de 2023 por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Logroño en el Procedimiento Tribunal del Jurado nº 2/2023, y CONFIRMARLA en su integridad.

2º- DECLARAR de oficio de las costas procesales causadas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución, de la que se unirá certificación al correspondiente Rollo de esta Sala, a las partes en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, conforme a lo previsto en el artículo 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; recurso que deberá prepararse, de conformidad con lo previsto en el art. 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta sentencia.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales a la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Rioja, con testimonio de la presente resolución y, en su caso, de la que pueda dictarse por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con remisión del correspondiente oficio para ejecución y estricto cumplimiento de lo definitivamente resuelto."

SEXTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación legal del recurrente que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

SÉPTIMO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo Primero.- Por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia del artículo 24 ce en relación al artículo 5.4 LOPJ en relación con el artículo 852 de la LECrim,.

OCTAVO.- Conferido traslado para instrucción, la representación procesal de David, manifestó quedar instruido del recurso interpuesto y formuló la impugnación del mismo, solicitando su inadmisión, o en su caso la desestimación íntegra.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión y subsidiariamente su desestimación; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

NOVENO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 3 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se articula con un único motivo, vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, del artículo 24 CE en relación con el artículo 5.4 LOPJ y con el artículo 852 de la LECrim.

En el desarrollo del motivo se indica que el juicio de culpabilidad no puede basarse en el material probatorio existente, que no existe prueba directa que es más segura y deja menos márgenes de duda que la indiciaria, dudas que va expresando a lo largo de todo el recurso, analizando los indicios tenidos en cuenta por la Sala. Afirma el recurrente que el Tribunal de instancia tenía que verificar si existía algún tipo de prueba directa y si podía calificarse de cargo, pero las conclusiones a las que llega la Sala no pasan de ser sospechas más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito. Concluye afirmando que no existe una prueba que pueda ser razonablemente estimada como suficientemente incriminatoria o de cargo y que no basta para la existencia de los hechos delictivos, las sospechas o conjeturas, sino que la inferencia lógica ha de hacerse de modo coherente lógico y racional. En el caso de autos no existe la conexión lógica y racional para deducir que el recurrente sea autor del delito por el que ha sido condenado.

SEGUNDO.- Para dar respuesta a esta queja conviene precisar una vez más, nuestro ámbito de control cuando, como aquí acontece, se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que ese ámbito difiere según se recurra una sentencia que ha sido objeto de un recurso de apelación previo que cuando la sentencia impugnada no ha sido objeto de dicho recurso.



Cuando se trata del recurso de casación en procedimientos en los que existe un recurso de apelación previo a la casación, tal y como acontece con los seguidos conforme a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia, ya ha sido previamente revisada por el Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de apelación, donde, sin incidir en los aspectos que dependen directamente de la inmediación, deberá haber procedido a analizar la fiabilidad y el poder demostrativo de las pruebas valoradas y a verificar si, en un análisis racional, permiten alcanzar la certeza necesaria para dictar una sentencia de condena. En consecuencia, en estos aspectos, ya se ha dado cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto reconoce el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a someter el fallo condenatorio y la pena a un Tribunal superior.

Decíamos en la STS 730/2021, de 29 de septiembre que, nuestra reciente sentencia número 546/2021, trayendo a colación lo ya señalado en nuestro auto número 172/2021, de 11 de marzo, ya señalaba: <<Como hemos reiterado en casos de procedimiento ante el Tribunal del Jurado - STS 945/2009 de 29 de septiembre o STS 717/2009 de 17 de junio, con citación de otras-, la sentencia que se impugna en el recurso de casación es la dictada por el Tribunal Superior de Justicia. Cuanto se alegó en el recurso de apelación, y se alega en el de casación, las cuestiones relativas a la vulneración de la presunción de inocencia, y concretamente a la existencia de prueba, a su validez y a la racionalidad del proceso de valoración, en la medida en que han sido planteadas en el recurso de apelación, ya han sido examinadas en la sentencia que lo resuelve.

Esta Sala pues deberá verificar si los criterios utilizados y la doctrina aplicada por el Tribunal que resuelve la apelación son conformes con las exigencias contenidas en la doctrina de esta Sala y en la del Tribunal Constitucional sobre el particular. En este sentido, decíamos en la STS nº 132/2004, de 4 de febrero, que "la existencia de un previo recurso de apelación ha permitido plantear de modo completo ante el Tribunal Superior de Justicia todas las cuestiones relativas a la existencia de pruebas de cargo y a su validez, y además, aquellas atinentes a la racionalidad del proceso valorativo efectuado por el Tribunal de la primera instancia, de modo que al Tribunal de casación le corresponde en realidad comprobar si la respuesta a esas cuestiones contenidas en la sentencia de apelación es suficientemente razonada, si es razonable y si se ha producido conforme a la doctrina de esta Sala en la materia".

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala considera que el control casacional del respeto al derecho a la presunción de inocencia autoriza a esta Sala de Casación a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada y, de otra, su suficiencia. La prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales. Y la prueba es bastante cuando su contenido es netamente incriminatorio. Además, la Sala de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción criminal. Está también fuera de dudas que el control de racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal casacional, el juicio de inferencia del Tribunal " *a quo* " sólo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia (STS nº 70/2011, de 9 de febrero, y 13-7- 2011, entre otras muchas).

La STS 513/2016 , de 10 de junio (con cita, entre otras, SSTS 383/2014 de 16 de mayo; 596/2014 de 23 de julio; 761/2014 de 12 de noviembre; 881/2014 de 15 de diciembre y 375/2015 de 2 de junio) señala que, según la doctrina de esta Sala, la invocación en casación del derecho fundamental a la presunción de inocencia permite a este Tribunal constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en: a) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; b) una prueba constitucionalmente obtenida, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, requisito que nos permite analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante vulneraciones constitucionales y la cuestión de la conexión de antijuridicidad entre ellas; c) una prueba legalmente practicada, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba y d) una prueba racionalmente valorada, lo que implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el *iter* discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.

La motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Que debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la Ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente, que ha debido asistir atento al juicio



y a sus incidencias, que ha entendido en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada, que ha redactado el objeto del veredicto y que ha debido impartir al jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso, cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, necesitados de prueba. La exigencia de motivación, en cuanto elemento que permite la inteligibilidad y el control de la racionalidad de la decisión, no desaparece ni se debilita cuando se trata de una sentencia del Tribunal del Jurado y, por lo tanto, aunque no sea exhaustiva, debe ser suficiente para dar adecuada satisfacción a las necesidades que justifican su exigencia (SSTS 2001/2002, de 28 noviembre, y 888/2013, de 27 de noviembre)>>.

TERCERO.-3.1. Precisado nuestro ámbito de revisión y retomando el caso que centra nuestra atención, las alegaciones del recurso no desvirtúan los razonamientos de la sentencia impugnada, en la que se ha validado la valoración probatoria realizada por la sentencia de instancia con argumentos sólidos a los que nada se puede reprochar.

En la sentencia de instancia se justificó el pronunciamiento de condena en la existencia de un elenco de pruebas que pasamos a resumir:

1º Declaración del acusado en el plenario: Tal y como reconoce Celso , cito a Ernesto , expresamente, para que fuera a su casa, como así hizo entre las 21:30 y las 22:00 horas del día 29 de julio de 2021, para que le pagara parte de una deuda económica, ocultando el acusado cualquier enfado relativo a la sustracción de monedas y billetes. Fue ratificado este hecho por la declaración de Palmira , (conforme los mensajes y audios de whatsapp enviados por Celso a Ernesto), así como por el Guardia Civil NUM000 . Ernesto acude a la casa de su amigo Celso , en su vehículo, que aparece estacionado en la DIRECCION000 de la localidad de Entrena, frente a la casa de Celso , sin entorpecer la entrada ni salida de vehículos del inmueble del acusado, portando en el coche una mochila con monedas y dejando a su perro dentro del coche, atado y con las ventanillas un poco bajadas, circunstancias que ofrecen una situación de provisionalidad.

Por tanto, Celso fue la última persona que vio a Ernesto antes de que se perdiera definitivamente cualquier rastro o noticia del mismo, rechazando el tribunal que sea creíble la alternativa propuesta por el acusado al afirmar que pudo haber huido con las monedas, que, por otro lado, estaban en parte en el maletero del coche de la víctima.

2º Valora la Sala el testimonio de dos testigos, Horacio y Íñigo , que coinciden en asegurar que el día de autos oyeron disparos de arma de fuego y unos gritos de dolor extremo, provenientes de la casa del acusado.

También se observó por parte de los testigos - Horacio -, cada uno desde su vivienda, que algo pesado y compatible con una figura humana era introducida en la parte posterior de una furgoneta blanca que se marchaba del lugar y que luego regresó; Íñigo vio el movimiento de un coche que salía por la galería debajo de casa de Celso encaminándose hacia la calle.

Por otra parte, valora la Sala la declaración de la testigo Julieta , vecina del acusado, del que recibió llamadas esa noche, quien escuchó ladrar mucho a los perros, gritos, viendo una furgoneta en casa del acusado con la puerta abierta y que al rato ya no estaba.

Declaraciones que califica el tribunal de creíbles, verificadas a través de la reconstrucción gráfica realizada en el atestado, donde se reconstruyen las condiciones de luminosidad y distancia desde la que se presencian los hechos, demostrando que es perfectamente posible la declaración efectuada por los testigos, dadas las condiciones de ubicación, ángulo de visibilidad y distancia respecto al escenario de los hechos.

3º Atestado NUM001 , folios 7, 8 y 11, y en el atestado NUM002 , folio 19, de los que se desprende que en el interior de la furgoneta propiedad del acusado se encontraron restos de sangre y restos biológicos de Ernesto ; sangre encontrada también en diversas zonas de un lugar concreto de la finca de Celso en donde se sitúan los gritos oídos por los testigos. Ratificado todo ello con las declaraciones en el plenario de los Agentes de la Guardia Civil NUM003 , NUM004 , NUM005 , TIP NUM006 y NUM007 .

Rechazándose por la Sala la hipótesis alternativa enunciada por el recurrente acerca del origen de los restos de sangre -un posible corte de la víctima en días previos en casa del acusado-, por no existir prueba alguna que lo sustente, por lo que ello no soporta un análisis sólido de credibilidad.

4º Atestado NUM002 , anexo cuarto, folio 19, son encontrados en casa del acusado ocho casquillos del calibre 22, lo que implica el uso de arma de fuego, que supone una ventaja decisiva en un enfrentamiento. Fue ratificado el atestado por los Agentes de la Guardia Civil NUM008 y NUM009 .



5º Comportamiento del acusado con posterioridad a la desaparición de la víctima es un indicio más que sustenta la condena, como reconoce el acusado, a pesar de la actitud de la novia de Ernesto contra Celso, este no llamó por teléfono a Ernesto en ningún momento después de la desaparición; sin embargo, sí realizó numerosas llamadas desde su teléfono a otras personas la noche de los hechos y días posteriores.

También declara acreditado el tribunal que, en los días transcurridos entre el dos y el seis de agosto de 2021, Celso estaba en paradero desconocido; también cambia de terminal telefónico el día 30 de julio de 2021 el acusado cambió su teléfono habitual (smartphone) por un terminal analógico antiguo (Alcatel), perdiéndose así los whatsapp, la localización del usuario del móvil y lainformación contenida en el primer teléfono.

Por otro lado, el testigo Jose Pedro declara que el acusado no estuvo trabajando para él durante esos días, en contradicción con lo manifestado por el acusado.

3.2. Como hemos dicho en la reciente sentencia 234/2024, de 12 de marzo, la prueba indiciaria o indirecta no goza necesariamente de menor valor o fuerza convictiva que la prueba directa. Su admisibilidad no es fruto de la resignación, una irremediable concesión a criterios defensistas para evitar intolerables impunidades. La doctrina sobre la prueba indiciaria no encierra una relajación de las exigencias de la presunción de inocencia. Es más: la prueba indiciaria es muchas veces fuente de certezas muy superiores a las que brindaría una pluralidad de pruebas directas unidireccionales y concordantes. Se nos antoja que este es uno de esos casos.

No sobra recordar alguno de los muchos pronunciamientos del TC sobre la denominada prueba indiciaria o indirecta. La STC 133/2014, de 22 de julio, -citada posteriormente en la STC 146/2014, de 22 de septiembre-. Recordando las SSTC 126/2011, 109/2009 y 174/1985 resume una consolidada doctrina. También la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia -proclama-, siempre que se cumplan unos requisitos: a) el hecho o los hechos base (indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso tanto que el órgano judicial exponga los indicios como que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, d) este razonamiento ha de venir avalado por las reglas del criterio humano o de la experiencia común (en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre "una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes"(- SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3-).

Los indicios han de examinarse integradamente y no en solitario, para comprobar tanto que la motivación y deducción es racional; como que, engarzados y conectados, los indicios son concluyentes en el sentido de no admitir otra explicación plausible alternativa a la afirmada en la sentencia.

La anterior tarea no exige demasiado esfuerzo en este supuesto, en el que si bien, no hay una prueba directa que acredite cómo se produjo la muerte de la víctima, pero los indicios que hemos referido anteriormente, y que han sido valorados por el tribunal, permiten afirmar con el grado de seguridad necesario que fue el acusado quien ocasionó la muerte a Ernesto con sorpresa, mediante varios disparos de arma de fuego, así como que se deshizo del cuerpo de Ernesto y de los medios empleados en un lugar indeterminado, que hoy sigue siendo desconocido, utilizando para ello la furgoneta Seat Inca que el acusado utilizaba.

Por otra parte, la sentencia de apelación, que es la que es objeto de recurso, ha dado cumplida contestación a las alegaciones de la defensa en las que denunciaba la vulneración del principio de presunción de inocencia y ha validado los razonamientos probatorios de la sentencia de instancia que, según hemos expuesto, se ajustan a criterios de racionalidad. Por tanto, no apreciamos la lesión del derecho fundamental invocado. La sentencia de instancia, de conformidad con el criterio valorativo del Tribunal del Jurado, ha apreciado la existencia de un delito de asesinato con apoyo en prueba de cargo suficiente y racionalmente valorada, lo que conduce a la íntegra desestimación del motivo.

El motivo decae.

CUARTO.- Procede imponer las costas al recurrente (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Celso, contra Sentencia nº 11/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Sala Civil y Penal, del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el Procedimiento Recurso de Apelación al Jurado nº 3/2023; con imposición de costas al recurrente.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ